

EXPEDIENTE 31E/2024

En la ciudad de Pamplona a 22 de mayo de 2024, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por don AAA, con NIF XXX, frente a Resolución del recurso de reposición dictada el día 13 de diciembre de 2023 (nº ...), desestimatoria del interpuesto contra providencia de embargo dictada con objeto de recaudar deudas originadas por diversas sanciones simples impuestas en el año 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 28 de enero de 2024 el ahora recurrente presentó reclamación económico-administrativa contra la resolución del recurso de reposición mencionada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- El mismo día, 28 de enero presenta, en escrito independiente del anterior, solicitud de suspensión de la ejecución de los procedimientos de apremio que sirven de origen a la referida providencia de embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, así como en los preceptos relacionados del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa (aprobado mediante Decreto Foral 85/2021, de 17 de octubre), ha de declararse la competencia de este Tribunal para el conocimiento y resolución de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

SEGUNDO.- En relación a la suspensión del acto impugnado en esta fase procedimental, el artículo 143 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en redacción dada al mismo por la Ley Foral 16/2017, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, establece que: *“sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, la interposición del recurso o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos”*.

No obstante, su apartado 2 prevé que *“la ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe económico derivado de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión, así como los recargos y demás gastos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

El apartado 3 establece un elenco de garantías cuya presentación determinaría la suspensión automática de la ejecución del acto impugnado (*“depósito de dinero o valores públicos en la Tesorería de la Comunidad Foral de Navarra”, “aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución” o “fianza personal y solidaria de otras personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia, únicamente en los supuestos establecidos expresamente en la normativa tributaria”*), mientras que el apartado 4 dispone que *“subsidiariamente, cuando el interesado no pueda aportar ninguna de las garantías mencionadas en las letras del apartado anterior, se podrá acordar la suspensión con prestación de otras garantías que se estimen suficientes previo informe favorable emitido por los órganos de recaudación”*.

El apartado 5 señala que *“el órgano competente para la resolución del recurso o reclamación podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación”*. Y su apartado 9, reenumerado por la Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, prevé que *“se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho”*.

El apartado 6 del mismo artículo 143, en redacción dada por la Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, señala que: *“El órgano competente decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud de suspensión en los supuestos a los que se refieren los apartados 5 y 9 de este artículo, y la inadmiti-*

rá cuando no pueda deducirse de la documentación aportada en la solicitud de suspensión o existente en el expediente administrativo, la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho”.

Toda esta regulación se encuentra desarrollada en el artículo 5 bis del mencionado Reglamento de revisión, que especifica el procedimiento y documentación que debe ser presentada según se solicite aportando alguna de las garantías principales, secundarias o subsidiarias, o se solicite sin aportación de garantía alguna. Todo ello en los siguientes términos:

“1. La interposición de recurso de reposición o de reclamación económico-administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos aplicables. No obstante, seguirá vigente la suspensión acordada en vía de reposición siempre que se haya solicitado y concedido su extensión a toda la vía económico-administrativa y las garantías aportadas alcancen el importe legalmente establecido.

No obstante, si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías hasta que la misma adquiera firmeza en vía administrativa. En los casos en que se recurra en vía jurisdiccional y se solicite la suspensión de su ejecución, se estará a lo que la autoridad judicial determine.

No se suspenderán con arreglo a este apartado las responsabilidades por el pago de sanciones tributarias previstas en el artículo 30.4 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria.

2. La persona recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, que se presentará ante el mismo órgano que lo dictó cuando se interponga recurso de reposición, y ante el Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra cuando se interponga reclamación económico-administrativa, los cuales serán competentes para su tramitación y resolución.

No obstante, la resolución de la solicitud de suspensión automática en los casos en que se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 143.3 de la Ley Foral 13/2000, en los términos previstos en este artículo, corresponde al órgano de recaudación del acto administrativo impugnado.

3. La solicitud de suspensión deberá estar vinculada a un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa cuya presentación haya sido anterior o simultánea y deberá ser realizada por escrito en cualquier momento previo a la resolución del recurso o reclamación. Asimismo, deberá expresar con claridad el acto cuya ejecución se pretende suspender, y deberá acompañare, en su caso, de los documentos que justifiquen y acrediten la validez, eficacia jurídica y suficiencia económica de la garantía que se aporte.

Admitida a trámite la solicitud de suspensión, el órgano competente para su tramitación y resolución podrá solicitar a los órganos de recaudación un dictamen o informe sobre la validez, eficacia jurídica y suficiencia económica de las garantías ofrecidas, así como sobre la existencia de otros bienes y derechos susceptibles de ser prestados como garantía, que deberá emitirlo y notificarlo al órgano solicitante dentro del plazo máximo de un mes desde que le sea solicitado.

A excepción de lo previsto para las deudas que se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 143.3 de la Ley Foral 13/2000, las solicitudes de suspensión de deudas que se encuentren en periodo ejecutivo no impedirán la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.

4. La solicitud de suspensión automática prevista en el artículo 143.2 de la Ley Foral 13/2000 será resuelta por el órgano competente para la recaudación del acto reclamado. La solicitud se inadmitirá si no se acompaña del resguardo de depósito de la garantía en la Tesorería de la Comunidad Foral de Navarra.

Examinada la solicitud, se procederá, en su caso, al requerimiento de subsanación previsto en el artículo 5.2. Cuando dicho requerimiento haya sido objeto de contestación en plazo por la persona interesada, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se inadmitirá la solicitud de suspensión.

La inadmisión supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los

efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse a la persona interesada.

5. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías distintas a las del artículo 143.3 de la Ley Foral 13/2000 únicamente podrá acordarse cuando la persona interesada justifique la imposibilidad de aportar las garantías previstas en el mencionado artículo y aporte la documentación relativa a la garantía ofrecida.

A estos efectos, junto con la solicitud de suspensión se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Certificado de la imposibilidad de obtener aval o fianza solidaria expedido, dentro del mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, por la entidad de crédito con la que el contribuyente opera habitualmente.

b) Certificado emitido por todas las entidades financieras con las que opera el contribuyente de los saldos disponibles para constituir un depósito en efectivo, así como copia de los movimientos de dichos saldos en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud de suspensión.

c) Detalle de la naturaleza y las características de las garantías cuya constitución se ofrece.

d) La identificación de los bienes o derechos sobre los que se propone constituir la garantía, con expresa indicación de la titularidad, referencia registral si la hubiere, así como de las cargas, gravámenes, arrendamientos u otras circunstancias que afecten a su valor que permanezcan vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, señalando su importe a dicha fecha.

e) La valoración que se atribuye a los bienes o derechos que quedarán afectos en caso de aceptación de la garantía, con indicación de la empresa o perito que la hubiere realizado y de la fecha en la que se realizó la tasación, que no podrá ser anterior a seis meses a contar desde la solicitud de suspensión. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

La solicitud se inadmitirá si no se acompaña de la documentación establecida en las letras anteriores.

Examinada la solicitud, se procederá, en su caso, al requerimiento de subsanación previsto en el artículo 5.2. Cuando dicho requerimiento haya sido objeto de contestación en plazo por la persona interesada, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se inadmitirá la solicitud de suspensión.

La inadmisión supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse a la persona interesada.

Para conceder la suspensión en este supuesto, deberá existir, además, un informe previo favorable emitido por los órganos de recaudación.

6. Las solicitudes de suspensión con dispensa total o parcial de garantías deberán contener justificación documental de la naturaleza, características y alcance de los perjuicios de difícil o imposible reparación que la ejecución del acto impugnado pueda causar. A tal efecto, la solicitud de suspensión deberá acompañarse de informe pericial relativo a la solvencia y liquidez del contribuyente, así como sobre los daños y perjuicios que le ocasionaría la ejecución del acto impugnado. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en el análisis contable, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error.

La solicitud se inadmitirá si no se acompaña de la documentación requerida o resulte evidente la ausencia de perjuicios de difícil o imposible reparación o del error aritmético, material o de hecho, por no poder deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de tales perjuicios o errores.

Examinada la solicitud, se procederá, en su caso, al requerimiento de subsanación previsto en el artículo 5.2. Cuando dicho requerimiento haya sido objeto de contestación en plazo por la persona interesada, pero no se entiendan subsanados los defectos observados, se inadmitirá la solicitud de suspensión.

La inadmisión supondrá que la solicitud de suspensión se tiene por no presentada a todos los efectos. Dicho acuerdo deberá notificarse a la persona interesada.

7. Cuando la deuda cuya suspensión se pretenda se encuentre en periodo voluntario de pago en el momento de la solicitud, la garantía aportada deberá ser suficiente para cubrir la deuda tributaria, el 20 por 100 de la misma, así como los intereses de demora que pudieran devengarse por la suspensión acordada.

Cuando la deuda cuya suspensión se pretenda se encuentre en periodo ejecutivo de pago en el momento de la solicitud, la garantía aportada deberá ser suficiente para cubrir la deuda tributaria, incluidos los recargos e intereses del periodo ejecutivo, el 5 por 100 de la misma, así como los intereses de demora que pudieran devengarse por la suspensión acordada.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda, el importe a garantizar por intereses será el correspondiente a dos meses tratándose de recurso de reposición, o de un año adicional, si la garantía debe surtir efectos en la vía económico administrativa.

La fianza personal y solidaria de otras personas físicas o jurídicas de reconocida solvencia únicamente podrá garantizar deudas que no excedan de 1.500 euros. La condición de fiador deberá recaer en dos personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita y que, con arreglo a los datos de que disponga el órgano competente para resolver la suspensión, estén al corriente de sus obligaciones

tributarias y presenten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda suspendida. Además, el documento que se aporte indicará el carácter solidario de los fiadores con expresa renuncia a los beneficios de orden, división y excusión.

8. La resolución concediendo o denegando la suspensión solicitada deberá ser notificada en el plazo de dos meses desde su presentación cuando se haya interpuesto recurso de reposición, o de tres meses cuando se haya interpuesto reclamación económico-administrativa. Transcurridos dichos plazos sin que se haya notificado la resolución, la persona interesada podrá considerarla desestimada.

En los supuestos de suspensión con dispensa parcial, el acuerdo especificará las garantías que deben constituirse.

9. La concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en los supuestos en que se haya exigido la prestación de garantía distinta a las del artículo 143.3 de la Ley Foral 13/2000, estará condicionada a que dicha garantía se constituya en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la concesión. Transcurrido dicho plazo sin que la formalización de la garantía se hubiese notificado fehacientemente al órgano que la concedió por causa imputable a la persona interesada, se entenderá denegada de forma automática sin necesidad de comunicación adicional alguna.

Concedida la suspensión, se entenderá vigente desde el mismo momento de presentación de la solicitud.

Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimados el recurso o la reclamación, se satisfarán intereses de demora en la cuantía establecida en el artículo 50 de la Ley Foral 13/2000 por todo el tiempo que hubiera durado la suspensión.

La suspensión decretada en el recurso de reposición únicamente afectará a dicho procedimiento, salvo que se solicite expresamente que se mantenga en toda la vía económico-administrativa. Si dicha suspensión se hubiese acordado previa prestación de garantía, sólo podrá mantenerse si se acredita la validez, eficacia jurídica y suficiencia económica mediante dictamen o informe emitido por los órganos de recaudación.

Cuando la suspensión otorgada en el recurso de reposición conserve su vigencia en la reclamación económico administrativa, no se practicará liquidación de intereses derivados de la misma, en tanto no haya finalizado la vía administrativa.

10. La resolución denegatoria o el transcurso de los plazos mencionados en el apartado 8 sin que la notificación se haya realizado, legitima a la persona interesada para interponer la reclamación económico-administrativa o, en su caso, el recurso contencioso administrativo.

Si en el momento de la presentación de la solicitud de suspensión la deuda se encuentra en periodo voluntario de ingreso, su denegación reanudará el cómputo temporal de dicho periodo a partir del día siguiente a su notificación.

11. Cuando en los supuestos de estimación parcial del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afectada al pago de la nueva deuda, incluidos los intereses de demora que fuesen aplicables.

12. La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, con sus recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión.

Igualmente procederá la devolución al acordarse la anulación del acto.

Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, si bien podrá ser sustituida por otra que cubra solamente esta última.”

TERCERO.- En el presente supuesto no se aporta ni garantía ni documentación alguna que pueda justificar la irreparabilidad, o la difícil reparación en su caso, de los eventuales perjuicios que la ejecución le pudieran ocasionar de acuerdo con la expuesta normativa, cuya acreditación normativamente le corresponde.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.bis del precitado Reglamento, no cumpliéndose lo dispuesto en los mencionados preceptos, no podemos sino inadmitir la solicitud formulada.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve inadmitir la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada y con ella la de los actos administrativos que le sirven de origen a que se refiere el presente expediente, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.